

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL  
IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES  
Y OBRAS.**

**FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.**

**Artículo 1º.-**

Este Ayuntamiento, conforme al artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 101 a 104 de la Ley 39/1988 ya citada.

**HECHO IMPONIBLE.**

**Artículo 2º.-**

El hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanísticas, se haya o no obtenido dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

**SUJETO PASIVO.**

**Artículo 3º.-**

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación y obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

**RESPONSABLES.**

**Artículo 4º.-**

Son responsables solidariamente de las obligaciones tributarias, establecidas en esta Ordenanza, toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, toda las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

**EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.**

**Artículo 5º.-**

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos,

aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 6º.-

A la cuota íntegra del impuesto se le podrán aplicar las siguientes bonificaciones:

1. Una bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, históricas-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. Una bonificación del 5% a favor de las construcciones, instalaciones y obras en las que se incorporen sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado 1.

3. Una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

y ,p p

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

4. Una bonificación del 40% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

5. Una bonificación del 5% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

#### **BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.**

Artículo 7º.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, el coste de ejecución material de aquélla.

#### **TIPO DE GRAVAMEN O CUOTA TRIBUTARIA.**

Artículo 8º.- La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que queda fijado en el 3%.

#### **PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.**

Artículo 9º.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

## **RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO.**

Artículo 10º.

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación por el sujeto pasivo, según el modelo oficial que se le facilite a los interesados.
2. Una vez concedida la licencia preceptiva se notificará al sujeto pasivo indicándole que deberá presentar e ingresar el importe de la autoliquidación correspondiente, en el plazo máximo de un mes, y, en todo caso, con carácter previo a la retirada de la licencia concedida.
3. Cuando sin haber obtenido la correspondiente licencia preceptiva, habiéndose solicitado ésta o no, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará liquidación provisional a cuenta determinándose la base imponible del tributo en función del presupuesto aportado por el interesado, en el primer caso, y será determinada por los servicios municipales en el segundo caso.
4. Una vez finalizadas las obras, en el plazo de un mes a partir del día siguiente a su terminación en el certificado de fin de obras, los sujetos pasivos presentarán declaración del coste real y efectivo de dichas obras, acompañada de los documentos que así lo acrediten. A la vista de la documentación aportada, los servicios municipales realizarán la oportuna comprobación administrativa, practicándose la liquidación definitiva que corresponda, exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que corresponda.
5. Las autoliquidaciones serán comprobadas por el Ayuntamiento, verificando la correcta aplicación de las normas reguladoras del Impuesto.

## **FECHA DE APROBACIÓN Y COMIENZO DE SU APLICACIÓN.**

La presente Ordenanza ha sido aprobada por acuerdo plenario de fecha 09.12.2003 y comenzará aplicarse a partir del día siguiente a la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia